



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticinco de noviembre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticinco de noviembre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ELIMINADO. Fundamento Legal:

Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticinco de noviembre de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido p

ELIMINADO
Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas
cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dictada
dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave
SE/PES/CRV/2022, al considerar que se están violando sus
derechos políticos electorales; de conformidad a lo ordenado por la Sala
Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, en el juicio de clave SCM-JDC-369/2022.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.	PROCEDIMIENTO	ESPECIAL	SANCIONADOR
	SE/PES/CRV/2022.		

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de violencia política por razón de género, de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/2022; de igual forma realizó la reserva de admisión y del pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares (acto impugnado). El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de ordenar a los medios de comunicación “DIARIO CAMBIO”, “EL INCORRECTO MX” y “CONTRA RÉPLICA PUEBLA”, diversas cuestiones.

II. Medio de impugnación relacionado TEEP-A-2022.

1. Demanda. El quince de julio de dos mil veintidós	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP
Representante del Periódico Contra Réplica,	
presentó un Recurso de Apelación en contra de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CLAVE SE/PES/CRV/2022”.	

2. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicación y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Sentencia. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio en comento, con los siguientes efectos:



[...]

- a. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada de medidas cautelares emitida el veintinueve de junio de dos mil veinte, únicamente por cuanto hace a la medida cautelar siguiente:

“Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación “Diario Cambio”, “El Incorrecto Mx” y “Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género”.

- b. Se **ORDENA** al Instituto Electoral Local, emitir una nueva resolución de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/2022, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior deberá hacerlo dentro del plazo previsto para el dictado de medidas cautelares previsto en el artículo 413 del CIPEEP.

[...]

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-100/2022.

1. **Demanda.** El siete de julio de dos mil veintidós, **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP**

Datos personales que hacen a una persona física identificable

Representante del Diario Cambio, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/CRV/2022.

2. **Remisión a este Tribunal.** El catorce de julio de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. **Turno a ponencia.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Reencauzamiento. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

5. Radicación y reserva de admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó su admisión.

6. Solicitudes de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

7. Resolución primigenia. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el presente medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda, al ser presentada de forma extemporánea.

8. Impugnación. Inconforme con la anterior resolución, el trece de octubre del año en curso, el actor presentó su demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Sentencia Federal. El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México emitió sentencia dentro del juicio ciudadano de clave SCM-JDC-369/2022, en el sentido de revocar la resolución local y ordenar el dictado de una nueva.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP** **Datos personales que hacen a una persona física identificable** su carácter de Representante de "Diario Cambio"; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/CRV/ /2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

Si bien de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó con fecha uno de julio de dos mil veintidós, y el medio de impugnación lo presentó el siete siguiente; también lo es que el actor se encuentra en circunstancias particulares que admiten una interpretación flexible de los requisitos de procedencia.

En primera instancia, se debe establecer que como se indicó en los antecedentes de la presente sentencia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia dictada en el juicio de clave SCM-JDC-369/2022, señaló que *"las personas operadoras de justicia deben promover las condiciones necesarias para que los derechos reconocidos en la norma se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad"*, por lo que destacó lo siguiente:

*[...]

- **Cédulas de notificación fijadas en la puerta**

Dentro del expediente del PES constan los citatorios y cédulas de notificación levantadas por el personal del Instituto local, de las cuales se aprecia que dicho personal acudió en distintas ocasiones al domicilio del medio de comunicación *"Diario Cambio"* para notificar al entonces denunciado, los cuales fueron fijados en la puerta de dicho domicilio, debido a que nadie atendió al llamado

- **Requerimiento al Instituto Nacional Electoral**

Ante esa circunstancia, el IEE requirió a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que proporcionara un domicilio cierto del actor, por lo que en desahogo al mismo, informó, mediante oficio que de la búsqueda realizada en el padrón electoral, se había localizado un domicilio del actor y acompañó al oficio el documento denominado *"Detalle del ciudadano"* el que contiene además del domicilio, información relevante respecto del registro en el padrón electoral, como

ELIMINADO. Fundamento Legal:

Art. 134 de la LTAIPEP, Datos personales que hacen a una persona física identificable

actor.

- **Cédulas de emplazamiento**

Asimismo, se encuentran dentro del expediente las constancias por las cuales en dos ocasiones -treinta de mayo y dos de junio- el personal del



Instituto local realizó la diligencia de emplazamiento del actor al PES en el domicilio de "Diario Cambio", así como aquellas en las que dicho personal acudió a al domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, de las que se desprende que las mismas se dejaron fijadas en la puerta dado que, en todas las ocasiones, nadie atendió al llamado.

- **Escrito de una persona.**

El escrito presentado el tres de junio en la oficialía de partes del Instituto local, por el cual una persona devolvió el oficio de notificación IEE/DJ-2209/2022 dirigido al actor, e informó a la autoridad sustanciadora que este

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

- **Acta circunstanciada**

El acta circunstanciada de veintisiete de junio por la cual el personal comisionado por el área correspondiente del Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora por acuerdo de veintitrés de junio, realizó una inspección en internet a fin de encontrar noticias que aportaran información respecto a

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

En virtud de lo expuesto, es viable suponer que en momento del dictado de la Resolución de Medidas Cautelares controvertida, el actor no se encontraba en el mismo supuesto respecto de los demás, en cambio, se

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

En razón de lo anterior, es dable estimar que el aquí actor no podía tener acceso a la información mediante la notificación como lo tiene cualquier otro ciudadano, y que el conocimiento de la resolución impugnada pudo haber sido después de la notificación a su representante legal.

En este sentido, a fin de hacer valer el derecho de tutela judicial efectiva que en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser concebido en sentido amplio e integral y puede definirse como el que toda persona tiene para acceder libre de todo estorbo y dentro de los plazos fijados por

las leyes a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que mediante el cumplimiento de ciertas formalidades emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten; es que se estima que se debe flexibilizar el plazo legal establecido en el CIPEEP, para el caso del actor.

En tal circunstancia, se advierte que la resolución controvertida se le notificó con fecha uno de julio de dos mil veintidós, y el medio de impugnación lo presentó el siete siguiente; por lo que, al ser interpuesto el medio de impugnación solo un día después del plazo legal previsto en el artículo 350 del CIPEEP, se estima que fue de forma oportuna su presentación.

Encuentra sustento a lo anterior, la Tesis emitida por el Segundo Tribunal

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL cómputo respectivo, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA”.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable, acude ante este Tribunal con carácter de Representante legal del Periódico Diario Cambio, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que al periódico que representa, le fue otorgada una carga, al dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador; lo que considera vulnera su esfera de derechos.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión de la parte actora, a partir de las pruebas aportadas por el mismo, la autoridad responsable, recabadas por este Tribunal y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR EL ACTOR:

1.1 Copia simple de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2 Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Claudia Rivera Vivanco, dentro del expediente SE/PES/CRV/2022.

1.3 Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del juicio, mediante las cuales se deduzcan circunstancias lógicas que le sean favorables.

1.4 Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la memoria documental que integra el mismo y las cuales deberá remitir la responsable a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Informe Circunstanciado.

2.2 Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de la siguiente documentación:

- Del "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO".

- Del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SE/PES/CRV/2021, correspondiente al Tomo I.

- Del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SE/PES/CRV/2021, correspondiente al Tomo II.

- Del Expedientillo integrado por cuerda separada respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SE/PES/CRV/2021.

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a la prueba ofrecida por el recurrente señalada con el numeral 1.2, al no haber sido aportada por el mismo, no es posible proceder a su valoración, no obstante, consta en el presente expediente al ser remitida por la autoridad responsable, por lo que se procederá a valorar lo que obra autos.

Las pruebas referidas con los numerales 2.1 y 2.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código



de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referida en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.4** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. COSA JUZGADA.

Previo al estudio y calificación de los motivos de disenso manifestados por la parte actora, se debe señalar que, respecto de una de las medidas cautelares emitidas por la autoridad responsable, se acredita la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se expone a continuación:

Como se establece en la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.*"

En la resolución controvertida la autoridad responsable dictó dos medidas cautelares a favor de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, en el tenor siguiente:

"1. Se ordena a los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, para que por medio de su cuerpo directivo o de quien legalmente los represente, se abstengan de realizar acciones que puedan ser consideradas como Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

2. Asimismo, se les ordena a los a los directivos de los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla, tomar cursos de sensibilización en temas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género." (SIC).

Sin embargo, el seis de octubre del año en curso, se dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación de clave TEEP-A-2022, mediante la cual el Pleno de este Tribunal revocó la segunda de las medidas cautelares decretadas por la responsable, al considerar que no era acorde al objeto de las medidas cautelares de salvaguardar de manera provisional los derechos que pudiesen estar en riesgo.

Dicha sentencia es firme, al no haber sido controvertida por las partes, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para examinar nuevamente una medida cautelar previamente revocada.

De conformidad con la jurisprudencia antes descrita y en sintonía con los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral Federal, los elementos que acreditan la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;



- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por lo que en el caso, se acreditan la totalidad de los elementos descritos, al existir el Recurso de Apelación de clave TEEP-A-██████████2022 cuya sentencia es firme, el presente juicio de la ciudadanía, cuyos objetos en ambos juicios es la revocación de la Resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión responsable.

Además, en la sentencia del Recurso de Apelación, sus efectos abarcan al aquí actor; por lo que no es posible proceder nuevamente al estudio de una medida cautelar que previamente ya fue sometida al análisis de este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, **se acredita la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la medida cautelar señala con el numeral 2.** Por lo que el estudio de los agravios del presente juicio de la ciudadanía, será en respecto de la medida restante.

SEXTO. Marco normativo.

a. Medidas Cautelares.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte el artículo 7 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, señala en su fracción segunda que las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán diversos derechos, entre los cuales está el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

El mismo ordenamiento legal en comento en su artículo 24 conceptúa las medidas de protección y faculta a este Tribunal y al IEE a dictarlas, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 413 del CIPEEP, señala que el "El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al



denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. **Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal**".

b. Actos de molestia.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación

de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de - entre conductas contrarias a la normativa electoral.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Del escrito inicial del actor, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares por la ahí denunciante; por lo que, una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos, mismos que a continuación se describen, en el orden en que se detallan:



"[...]"

1. No se había dictado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que señala el artículo 413 del Código local.
2. Las medidas cautelares ordenadas no se encontraban dentro de las previstas en el artículo 39 del Reglamento de quejas.
3. No había sido emitida por la autoridad debidamente facultada para ello, puesto que había sido firmada únicamente por el presidente y secretaria de la Comisión de Quejas y no por la totalidad de quienes la integran".

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

1. **No se había dictado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que señala el artículo 413 del Código local.**

- **Manifestaciones de las partes.**

En su escrito inicial, el **promovente** señala que "...Las medidas cautelares deben ser impuestas dentro de un término plenamente establecido como lo señala el Código Comicial en el apartado del Procedimiento Especial Sancionador, el cual debe ser de cuarenta y ocho horas", lo que aduce es concordante con lo establecido en el artículo 413 del CIPEEP:

"Artículo 413

[...]"

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal."

Además, infiere que "...El espíritu de las medidas cautelares es la inmediata protección de los derechos y medidas afirmativas que se encuentran en tutela de la autoridad y, sobre todo para que no se consume (si es que existiere) la

posible violación o transgresión de las normas protectoras que son de naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador”;

Señala que el procedimiento especial sancionador, prevé la posibilidad de la improcedencia de que existan actos consumados o irreparables, en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado:

“Artículo 36. De la improcedencia

Serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechara la solicitud cuando:

[...]

II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.”

Indica que, “a un año del hecho denunciado, ya no se puede determinar la afectación de los alcances de transgresión de los efectos, pero, sobre todo, no se ajustan a la medida perentoria establecida en el Procedimiento Especial Sancionador”.

Y concluye manifestando que “el hecho de que la autoridad se haya reservado la admisión hasta en tanto tuviera acreditados datos de la instrucción, no implica que no tuviera la obligación de ajustarse a lo señalado para la concesión de las medidas cautelares, en este tenor, es que la autoridad ya no está en posibilidad de dictarlas pues rompe con el debido procedimiento y por su omisión se genera la hipótesis establecida en la fracción II del ya citado artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado”.

Por su parte, la **autoridad responsable** por conducto del Consejero Presidente, señaló que, “...por lo que respecta a lo que el apelante esgrime que, “Las medidas cautelares deben ser impuestas dentro de un término plenamente establecido como lo señala el Código comicial en el apartado del Procedimiento Especial Sancionador, el cual debe ser de cuarenta y ocho horas.”; cabe precisar que, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado establece que la **Secretaría Ejecutiva**, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, contadas



a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, la Resolución ahora impugnada fue emitida dentro de los términos señalados en la legislación conducente, toda vez que dicho plazo comienza a correr una vez que se concluyen las diligencias conducentes y se remite el proyecto de Resolución a la Comisión en cita, con relación al artículo 17 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado”.

- **Postura de este Tribunal.**

En términos de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, por las razones que a continuación se detallan.

De conformidad con el marco normativo expuesto en apartados anteriores, el artículo 24 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala que “Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres”.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 4º, inciso v), que las medidas cautelares son un “Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

El mismo Reglamento en su artículo 7º, establece las finalidades de las medidas cauteles, las cuales se enlistan a continuación:

- a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Así tenemos que, las medidas cautelares se emiten a efecto de prevenir daños a las probables víctimas, o en su caso, suspender los hechos que probablemente lo están generando.

En este orden de ideas, el artículo 413 del CIPEEP, señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

Aunando a lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias estipula que *“El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas”*.

Expuesto lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IEE debe remitir el proyecto de resolución de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un término que no debe exceder de veinticuatro horas; ahora bien el momento en el que se inicia el cómputo de este plazo, conlleva la existencia de los siguientes dos supuestos:

1. 24 horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.
2. 24 horas contadas una vez que se concluyan las diligencias conducentes.

En el caso, se advierte que mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó -entre otras cuestiones-, lo siguiente:

“TERCERO. Medidas Cautelares. Tomando en consideración que la denunciante solicita la adopción de Medidas Cautelares y Medidas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

Reparación Integral, con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se ordena integrar por cuerda separada un expediente para agregar las actuaciones que se verificaron con motivo de la sustanciación y toda vez que han concluido las diligencias de investigación preliminar, se ordena agregar copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno identificada con la clave ACTA/OE-858/2021; Acta Circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento al Acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año; así como Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós; actuaciones que serán tomadas en cuenta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral para la Resolución de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención que por lo que respecta a los requerimientos y diligencias en general realizadas por esta Autoridad, han sido realizados con perspectiva de género, en tal sentido, se ha ordenado el emplazamiento que consta en el presente Acuerdo con total enfoque a la presunta Violencia Política en Razón de Género realizada en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Otrora Presidenta Municipal de Puebla."

Así, tenemos que la conclusión de las diligencias necesarias fue el veintiséis de mayo de dos mil veintidós. En este orden de ideas, se advierte que mediante Memorándum número IEE/SCPQD-089/2022, remitido a través de correo electrónico el día veintisiete de junio del dos mil veintidós a la y los integrantes de esta Comisión Permanente, se circuló el Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación. Ahora bien, la Resolución de Medidas Cautelares impugnada, fue emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, resulta evidente que dicha Resolución no fue emitida dentro de los plazos previstos en la legislación vigente; dado que el proyecto de resolución no fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de veinticuatro horas; sino más de un mes después, como se expone a continuación:

Fecha en que se concluyeron las diligencias.	Fecha en la que debió remitirse el proyecto de resolución (24 horas después).	Fecha en que se remitió el proyecto de resolución en el caso.	Días transcurridos
26-MAYO-2022	27-MAYO-2022	27-JUNIO-2022	31 DÍAS

Por lo expuesto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, sin embargo, deviene **INOPERANTE**, en virtud de que los argumentos vertidos resultan insuficientes para hacer efectiva la causa de pedir, es decir, la revocación de la resolución de las medidas cautelares.

Lo inoperante del agravio radica en que el dictado inoportuno o fuera del plazo legal establecido, de la resolución que dicte medidas cautelares a favor de una posible víctima de violencia política por razón de género, no puede ser una causal para la desaparición de esas medidas, en virtud de que se omitiría la finalidad de las mismas.

Como se expuso con anterioridad, las medidas cautelares se emiten a efecto de prevenir daños a las probables víctimas, o en su caso, suspender los hechos que probablemente lo están generando; por lo que, eliminar las medidas cautelares dictadas a favor de la denunciante, con el único fundamento de que fueron emitidas de forma extemporánea atentaría contra la integridad de la víctima, que es lo que se pretende proteger.

Aunado a lo anterior no existe fundamento o justificación legal alguna para la revocación de la resolución impugnada, basada en la fecha de emisión de la misma.

En cambio, contrario a ello, la calificación del agravio en estudio conlleva al cumplimiento de la jurisprudencia 48/2016 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; donde se establece la



obligación de este Órgano Jurisdiccional para delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De ahí que el agravio se estime fundado pero inoperante.

2.- Las medidas cautelares ordenadas no se encontraban dentro de las previstas en el artículo 39 del Reglamento de quejas.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su demanda, el actor señaló que las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable, son diversas a las señaladas en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que a la letra indica:

“Artículo 39. De las medidas cautelares

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.*

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto.”

Por lo que señala que debemos observar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral se sigue el principio de ius puniendi, como lo señala la Jurisprudencia Electoral 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES".

En razón de lo anterior, manifiesta que "como primer elemento debe ceñirse a la hipótesis que a la letra señala la norma, como la contemplada por el ya citado artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. Por lo tanto, la resolutora no se apeg a las medidas cautelares previstas por la norma, y emite medidas que son materia de la resolución de fondo del Procedimiento Especial Sancionador".

La **autoridad responsable** en atención a dicho agravio, estableció que "...contrario a lo aducido por el impetrante, al señalar que, "la resolutora no se apegó a las medidas cautelares previstas por la norma, y emite medidas que son materia de la resolución de fondo del Procedimiento Especial Sancionador"; es totalmente falso, ya que como se ha establecido con antelación, las medidas cautelares que hoy se impugnan fueron dictadas por la Responsable, considerado lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta que para el dictado de las medidas cautelares como parte de los mecanismos de tutela preventiva, es necesario que, la Autoridad realice una valoración preliminar de la apariencia del buen derecho, irreparabilidad, proporcionalidad, idoneidad, legalidad, razonabilidad y necesidad, así como en su caso, indemnización, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales".

- **Postura de este Tribunal.**

El agravio en análisis se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En relación con lo anterior, el actor aduce que la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, no se encuentra entre las establecidas en el artículo 39 del Reglamento de Quejas y denuncias.

Dicho reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en



su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 38. De la justificación de la medida cautelar

La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

I. La idoneidad de la medida.

II. La irreparabilidad de la afectación.

III. La legalidad.

IV. La necesidad de cautela.

V. La proporcionalidad.

VI. La razonabilidad.

Artículo 39. De las medidas cautelares

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto."

En este orden de ideas, el Reglamento establece de manera enunciativa, más no limitativa como medidas cautelares el ordenar el retiro de la propaganda contraria a la Ley, y el prohibir el cese de los actos contrarios a la normativa electoral.

En el Código Electoral Local, se encuentra un apartado especial sobre medidas cautelares y de reparación integral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el tenor siguiente:

"Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,
y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública; y
- d) Medidas de no repetición."

Por lo que las medidas cautelares que se pueden dictar en casos donde se denuncien casos de violencia política por razón de género hacia la mujer, son el realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

En el caso concreto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, dictó la siguiente medida cautelar:

"Se ordena a los medios de comunicación "Diario Cambio", "El Incorrecto Mx" y "Contra- Réplica Puebla", para que por medio de su cuerpo directivo o de quien legalmente los represente, se abstengan de realizar acciones que puedan ser consideradas como Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género."

Es decir, la autoridad responsable ordenó a los sujetos denunciados, el cese de actos contrarios a la normativa electoral, como lo son aquellos que constituyen Violencia política por razón de género hacia la mujer; lo

que resulta similar a lo establecido en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo que no se advierte que la medida decretada por la autoridad responsable, sea contraria a la normativa electoral; aunado a que es el citado artículo, el que establece que las medidas que ahí se estipulan, son de forma enunciativa, más no limitativa, por lo que no son las únicas que pueden dictarse en estos casos.

Además, el artículo 401 Bis fracción V del CIPEP, amplía la posibilidad de dictado de medidas cautelares a cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

En este sentido, en su escrito de denuncia, la quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador solicitó las siguientes medidas cautelares:

"A. Se ordene la inmediata suspensión de la difusión de las publicaciones efectuadas por los denunciados,

B. Se ordene la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a los denunciados.

C. Ordene que los denunciantes se abstengan de manifestar cualquier tipo de expresión que constituya violencia política hacia las mujeres;

D. Así como que los denunciados en sus futuras publicaciones incorporen la perspectiva de género y eviten cualquier tipo de violencia de género en contra de la Denunciada o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública."

Por lo que una vez realizado el estudio pertinente, la autoridad responsable emitió la medida cautelar que estimó adecuada; de ahí que se estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

3.- No había sido emitida por la autoridad debidamente facultada para ello, puesto que había sido firmada únicamente por el presidente y secretaria de la Comisión de Quejas y no por la totalidad de quienes la integran.



- **Manifestaciones de las partes.**

El **actor** en su escrito inicial manifiesta que “se debe observar que la Resolución que por este medio se combate, no fue firmada por los integrantes de la Comisión, únicamente por el Presidente de la Comisión, y la Secretaría de la misma, lo que rompe con la certeza jurídica y la legalidad... por lo tanto, la resolución que me fue notificada, no cubre el requisito de legalidad y certeza, lo cual, se encuentra como un principio de actuación de la materia como lo establecido el Legislador Poblano en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.”

Aunado a lo anterior, indica que “resulta totalmente contrario a la legalidad la ausencia de cinco firmas de los integrantes de la Comisión”.

De igual forma, señala que “es totalmente erróneo lo señalado en el Resolutivo CUARTO, que a la letra dice: CUARTO.- La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, la facultad al Presidente y Secretaría de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas, con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por las autoridades Federales y Estatales, con motivo de la pandemia de Coronavirus COVID-19”.

Al respecto, indicó que “el Código Electoral Local establece el Órgano que emite la resolución de medidas cautelares, pero de lo tangible u observable, únicamente se asentó la firma de un Consejero con el Cargo de Presidente, por otro lado, quien firma como Secretario no tiene facultades resolutivas en otorgamiento de medidas cautelares”.

Por lo anterior, el actor manifestó que “la Comisión de Quejas y Denuncias, es el Órgano que emite el pronunciamiento y este tiene que cumplir la integración prevista por el acuerdo que la crea y que la modifica, y así es como puede ejercer la atribución de pronunciarse en su facultad resolutora, lo anterior se vuelve obligatorio, en razón a ser una garantía contenida en primer y segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora bien, el **Instituto responsable** señaló que “dicho instrumento fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la multitudinaria Comisión, durante el desarrollo de la reanudación de la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós,

celebrada el día veintinueve del mismo mes y año, tal y como se desprende en el Acta de la referida Sesión con clave alfanumérica ACTA/CPQD-ORD-065/2022”.

Y, respecto al tema señala que la Comisión al aprobar la Resolución materia del presente medio de impugnación, señaló en el punto CUARTO, que la y los integrantes de dicha Comisión “*adoptan como medida procedimental emergente, la facultad al Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas, con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por las autoridades Federales y Estatales, con motivo de la pandemia de Coronavirus COVID-19*”.

- **Postura de este Tribunal.**

El agravio en análisis se estima **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El artículo 406 párrafo cuarto del Código Electoral Local, señala que el dictado de las medidas cautelares es a propuesta del Secretario Ejecutivo del IEE, a la Comisión de Quejas y Denuncias, quien resuelve. Lo mismo establece el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anterior, es claro que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, es la facultada para emitir la resolución de medidas cautelares.

El actor estima que la resolución vulnera los principios de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; que indican “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”; y “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”; es decir, que las autoridades únicamente están facultadas a realizar lo que la ley expresamente les permite, y de la forma en que en la misma se expone.



Así, el actor estima que el hecho de que la resolución impugnada haya sido firmada únicamente por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

El artículo 12 del Reglamento de Comisiones del IEE, en su párrafo tercero, estipula que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias será nombrada por el Consejo General por un periodo de tres años, con una Presidencia rotativa de entre sus integrantes, por un lapso de un año, y que el Secretario de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo del IEE de entre el personal jurídico del propio Instituto.

El artículo 11 bis del mismo ordenamiento normativo, señala las atribuciones de los integrantes de las Comisiones, siendo las siguientes:

- Reunirse en el lugar determinado para la sesión en el día y la hora fijados para la misma e integrar el quórum legal.
- Votar los proyectos de acuerdos, informes o dictámenes. Por ningún motivo podrán abstenerse.
- Las demás que les señale el CIPEEP, el Reglamento de Comisiones o el Consejo General.

Por su parte, el artículo 15 fracción IX del Reglamento de Comisiones establece como atribuciones específicas de la Comisión de Quejas y Denuncias, las que a continuación se transcriben:

"a) Recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de procedimiento de queja o denuncia en términos del reglamento correspondiente;

b) Elaborar el dictamen correspondiente derivado de los procedimientos de quejas o denuncias presentadas, en términos del reglamento respectivo;

c) Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del Reglamento correspondiente;

d) Proponer al Consejo, reformas al Reglamento;

- e) *Fiar sus procedimientos y normas de trabajo conforme a lo que disponen los artículos 392 y 392 Bis del Código; y*
- f) *Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General."*

Ahora bien, el artículo 21 fracción VI del Reglamento en mención estipula que las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes; y en caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar por escrito las razones en el acta respectiva.

En este sentido, la normativa electoral si estipula la obligación de los integrantes de la Comisión responsable de firmar los acuerdos que aprueben.

En el caso, en autos obra el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de clave ACTA/CPQD-ORD-065/2022; mediante la cual se aprobó el proyecto de resolución de medidas cautelares que impugna el actor.

Del acta se advierte que los integrantes de la Comisión se reunieron vía electrónica y estuvieron presentes la totalidad de sus miembros, es decir cuatro Consejeros y un secretario; de igual forma se advierte que el proyecto de resolución es aprobado por unanimidad de votos, y que el acta es signada por la totalidad de los integrantes de la Comisión responsable.

Ahora bien, de la Resolución controvertida se advierten únicamente las firmas del Presidente y la Secretaria de la Comisión responsable; y el punto resolutivo CUARTO, señala lo siguiente:

"CUARTO. *La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas, con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por Autoridades Federales y Estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-100/2022.

En este orden de ideas, si bien la resolución controvertida fue únicamente signada por el Presidente y la Secretaria de la Comisión responsable, esto atendió a una medida tomada por la y los integrantes de la Comisión en comento, a fin de salvaguardar la seguridad sanitaria atendiendo a la pandemia del COVID-19.

Lo que es coincidente con lo acordado por el Consejo General del IEE en los acuerdos de claves CG/AC-003/2020 y CG/AC-144/2021, mediante los cuales se aprobaron la realización y continuidad de sesiones virtuales o a distancia y se emiten diversas reglas para su desarrollo.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, una vez delegada dicha atribución por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá resolver y acordar sobre los casos no previstos en dicho reglamento; como lo es la pandemia que atraviesa la humanidad en este tiempo.

Por lo que se estima que la medida tomada por la autoridad responsable de solo firmar el acuerdo dos de sus integrantes, no atenta contra los principios de legalidad y debido proceso, dado que fue por la totalidad de los integrantes que la resolución impugnada, fue aprobada mediante sesión ordinaria.

Por lo anterior, se califica de **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En conclusión, dado el estudio en la presente sentencia, se califican de **FUNDADO PERO INOPERANTE, E INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, respecto a una de las medidas cautelares impugnadas, en términos de lo expuesto en la sentencia.

SEGUNDO. Se califican de **FUNDADO PERO INOPERANTE, E INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por el actor en términos de la presente ejecutoria, y en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS; ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN AL JUICIO CIUDADANO DE CLAVE SCM-JDC-369/2022.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY